

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 18/09/2024 16:56:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 19/09/2024 12:55:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 20/09/2024 12:25:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/09/2024 11:39:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 17/10/2024 17:26:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA CONDENATORIA

En el caso, la víctima sostuvo una versión sólida contra el procesado desde el inicio del proceso; esto es, en su declaración preliminar, que se realizó con la presencia del representante del Ministerio Público, debidamente garantizada conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales y al momento de pasar la evaluación médica y psicológica. Además, existen otras pruebas periféricas como la declaración de su madre a nivel preliminar realizada el 13 de septiembre de 2010. Aunado a ello, se debe valorar de manera individual y conjunta las pericias realizadas a la menor agraviada, las cuales acreditan que la tenía baja autoestima y era manipulable más aún se debe tener en cuenta que anteriormente la menor agraviada fue violentada sexualmente por Luciano Vilca Vilca, hecho era de conocimiento del recurrente conforme se desprende de su declaración preliminar.

Este panorama permite concluir que está probada la autoría del recurrente en los hechos que se le atribuyen, y está probada su culpabilidad en el delito de violación sexual de menor de edad (13 años) –con quien tuvo acceso carnal por vía vaginal, en este caso el contexto de la agresión sexual acredita su actuación dolosa–.

En conclusión, la tesis de defensa brindada por el sentenciado, de haber tenido una relación sentimental con la agraviada, bajo la creencia que tenía 16 de años, no está homologada con los medios probatorios actuados en el desarrollo del proceso, pues no existe elemento probatorio válido y corroborable que le otorgue credibilidad a su versión, más aún, cuando sus declaraciones son contradictorias. El resultado de la actividad probatoria desplegada en el proceso ha demostrado que las relaciones sexuales que mantuvo el imputado con la agraviada, fueron cuando esta contaba con 13 años de edad. Entonces, no es amparable el motivo de impugnación sobre el error de tipo, por lo razonado en la presente ejecutoria suprema, y habiendo quedado acreditada la responsabilidad penal del imputado, por el delito previsto en numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo dispositivo legal, la sentencia venida en grado debe ser ratificada.

Lima, nueve de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **TITO EDGAR VILCA VILCA** contra la sentencia del 31 de julio de 2023, emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. M. P. P., imponiéndole 20 años de pena privativa de libertad; y fijaron en S/ 3000,00 la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación del presente proceso es el siguiente:

Se atribuye al imputado Tito Édgar Vilca Vilca haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada identificada con las iniciales A. M. P. P. (13 años), hechos que se habrían suscitado el 27 de abril de 2010 en circunstancias en que la menor agraviada habría salido de su domicilio hacia la casa de su tía Juliana Pilco Flores en Los Olivos. Circunstancia en que ella se encontró con el imputado Vilca Vilca, quien invitó a subir a su motokar a la agraviada, donde habrían conversado y en la noche se dirigieron al cuarto del imputado ubicado en la Asociación Cayran de San Martín de Porres, lugar donde la agraviada permaneció tres días. Posteriormente, el imputado Vilca Vilca alquiló un cuarto por inmediaciones de la avenida Canta Callao y Pasamayo en el distrito San Martín de Porres, lugar donde habrían permanecido hasta el 8 de mayo de 2010, lapso de tiempo en el que habrían tenido relaciones sexuales consentidas en varias oportunidades, según la versión del imputado y de la menor agraviada, quien refiere que el imputado sabía de su minoría de edad, incluso sostiene que ese día ella estaba vestida con uniforme escolar, que tanto ella como el imputado tenían conocimiento que sus padres la estaban buscando.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1. No existe duda que el hecho ilícito en agravio de la menor A. M. P. P. se materializó entre los días 30 de abril al 8 de mayo de 2010, en circunstancias en que la menor se quedó en el cuarto alquilado del procesado Vilca Vilca. Además, la agraviada refirió salir de su casa desde el 20 de abril de 2010 y regresó el 8 de mayo de 2010 y permaneció esos días en el cuarto alquilado del procesado Vilca Vilca.
- 2.2. El Certificado Médico Legal 030627-CLS concluyó que la menor agraviada presenta signos de desfloración antigua.
- 2.3. La víctima afirmó haber estado con el procesado y él tenía conocimiento de su edad.
- 2.4. El procesado reconoció los hechos y afirmó que mantuvo relaciones sexuales consentidas con la agraviada, en la creencia que ella tenía 16 años.

¹ Cfr. página 212 y ss. del expediente principal.

² Cfr. página 978 y ss. del expediente principal.

- 2.5. Conforme al Protocolo de Pericia Psicológica Forense 269-2010, practicada a la menor agraviada, concluye que muestra desacato a las normas de su hogar, deseo premeditado de alejarse de su seno familiar y sentido equivocado de independencia familiar.
- 2.6. El Dictamen Pericial Psicológico Forense 1858-11, practicado al procesado Vilca Vilca, se aprecia que se encuentra tenso, preocupado, ansioso, los mismos que no lo incapacitan a percibir y evaluar la realidad encontrándose en pleno uso de sus facultades. Respecto a la inteligencia del procesado tiene un nivel de funcionamiento intelectual de normal bajo, con baja capacidad de realizar funciones de análisis, síntesis y juicios simples de la vida diaria.
- 2.7. De la valoración conjunta de cada una de las fuentes probatorias y medios de prueba expuesta se acepta la tesis acusatoria; y también se considera las condiciones psicológicas del procesado, lo cual, se tendrá en cuenta para la graduación de la pena.
- 2.8. Respecto a la determinación de la pena se valoró que el procesado Vilca Vilca no tiene antecedentes penales, el examen psicopatológico practicado al citado procesado y el grado de instrucción. Asimismo, es inaplicable el sistema de tercios, dado que los hechos fueron años antes de la vigencia de dicho sistema (2013); por tanto, le favorece al procesado su inaplicación, consecuentemente se le impuso 20 años de pena privativa de libertad.
- 2.9. Sobre la reparación civil el colegiado comparte el monto indemnizatorio solicitado por el Ministerio Público (S/ 3000,00), dado que guarda relación con la magnitud del daño causado.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Tito Édgar Vilca Vilca, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión principal la revocatoria de la sentencia y su absolución de los cargos atribuidos. Censuró lo siguiente:
 - 3.1. No existen elementos probatorios sólidos, ni contundentes de la autoría del ilícito que se le atribuye.
 - 3.2. La menor A. M. P. P. fue su enamorada y mantuvo relaciones sexuales vía vaginal bajo el consentimiento de ella, quien le indicó tener 16 años de edad y que el 23 de mayo de 2010 cumplía 17 años; por lo cual, la conducta atribuida configura el presupuesto del error de tipo invencible, dado que no hubo un comportamiento doloso por parte del procesado.
 - 3.3. La declaración de la agraviada es contradictoria y no cumple con los requisitos que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

³ Cfr. página 1012 y ss. del expediente principal.

3.4. La pena efectiva de libertad impuesta de 20 años le acarrea afectación psicológica y moral, los efectos serían desastrosos y rigurosos.

3.5. Debe eximirse del pago de la reparación civil.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley 28704, del 5 de abril de 2006, que prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco.

[...]

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material de carácter esencial que cause grave perjuicio a las partes.

6. Preliminarmente, es necesario mencionar el *iter procesal* del presente caso, pues conforme obra en autos se abrió instrucción vía ordinaria contra el procesado Vilca Vilca por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad y mediante resolución del 5 de noviembre de 2012 se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Vilca Vilca; en ese contexto, el 1 de junio de 2017 se emitió sentencia absolutoria; por lo cual, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, consecuentemente este supremo Tribunal declaró nula la citada sentencia mediante el Recurso de Nulidad 2603-2017/Lima Norte el 30 de enero de 2018 y ordenó nuevo juicio oral.

Posteriormente, la Primera Sala Penal Liquidadora de la citada Corte, llevó a cabo un nuevo juicio oral; sin embargo, el 10 de septiembre de 2018 absolvió de los cargos imputados a Vilca Vilca, al considerar que se había configurado el error de tipo, decisión que fue impugnada por el Ministerio Público; por consiguiente, se emitió el Recurso de Nulidad 2182-2018/Lima Norte el 29 de enero de 2020, la cual declaró nula la anterior sentencia emitida por la Sala

superior. En mérito de ello, se llevó a cabo un nuevo juicio oral y emitió una sentencia condenatoria el 31 de julio de 2023, la cual condenó a Tito Édgar Vilca Vilca, ante dicha decisión desfavorable para él interpuso su recurso nulidad que es objeto de pronunciamiento en la presente ejecutoria.

7. El hecho atribuido al recurrente es el delito de violación sexual de menor de edad conforme al marco fáctico descrito en el numeral 1 de la presente ejecutoria del cual se visibiliza que nos encontramos en un suceso de agresión sexual de una menor de 14 años.

En ese marco es importante resaltar que la violencia contra las mujeres en el marco internacional como nacional, es un problema público donde el Perú ha asumido obligaciones internacionales. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1 define la violencia contra la mujer: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer”, subrayándose que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, que limitan total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derecho y libertades.

8. En el caso concreto, el recurrente no ha cuestionado la materialidad del delito, por el contrario, acepta haber mantenido acceso carnal con la agraviada y ello está probado con el Certificado Médico Legal 030627-CLS⁴ practicado el 10 de mayo de 2010 a la agraviada, que concluyó: “signo de desfloración antigua, no presenta signos de acto contra natura, edad aproximada 14 años”. Ratificado en el plenario el 2 de septiembre de 2021, por la médica legista Verónica Patricia Baracco Luna, en el cual, precisó que cuando una lesión tiene más de 10 días se le llama antigua, también se ratificó el médico legista Miguel Ángel Miñano Robles en su contenido y firma.

Asimismo, se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica 269-2010⁵, practicado a la menor agraviada el 10 de mayo de 2010, concluyó que la agraviada es introvertida, con antecedentes de haber sido agredida sexualmente, que evidencia comportamiento inadecuado, motivado por involucramiento sentimental inesperado, dejándose llevar por emociones superfluas de convencimiento y amor prometido, suscitado por persona mayor y con experiencia que avasalló su aspecto emocional, propiciando en ella desobediencia (desacato a las normas de su hogar), oposicionismo, deseo premeditado de alejarse del seno familiar (sentido equivocado de independencia familiar). Esta pericia fue ratificada el 2 de diciembre de 2011, en la diligencia de ratificación⁶ de los peritos psicólogos Sandy Massiel Tello Leon y Damián Riquelme Fernández Hoyo, quienes se ratificaron en el contenido y firma de la citada pericia psicológica y agregaron que la agraviada presentaba indicadores

⁴ Cfr. página 21 del expediente principal.

⁵ Cfr. página 30 y ss. del expediente principal.

⁶ Cfr. página 160 y ss. del expediente principal.

emocionales no supera dos, debido a la agresión sexual que sufrió anteriormente y respecto a Tito Vilca, la menor agraviada está enamorada, siendo que el procesado influenció sobre ella aprovechando que sentía atracción por el procesado.

En la misma dirección, se cuenta con el Dictamen Psicológico Forense 1901-2011⁷, realizado el 13 de diciembre de 2011, que concluyó: “la agraviada presenta una personalidad de desvalorización de su persona, lo cual la hace manipulable y/o inducida por terceros, presenta características compatibles con abuso sexual perjudicándola de manera significativa su desarrollo psicoevolutivo”.

Lo que reclama en concreto el recurrente es que tales relaciones coitales se dieron en el contexto de relaciones sexuales consentidas que mantuvo con la víctima, en la creencia que ella tenía de 16 años. Él alega su inocencia, sobre la base del instituto del error de tipo, previsto en el artículo 14 del Código Penal que prescribe: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Respecto a ello, el error de tipo como causal de ausencia de imputación subjetiva⁸, consiste en el desconocimiento de la realización de la conducta típica. El error de tipo vencible y el invencible excluyen el dolo; sin embargo, solo el error vencible acarrea responsabilidad y la infracción será sancionada como imprudente, siempre que exista un equivalente del tipo penal imprudente. Existirá error de tipo vencible, cuando el agente pudo haber superado el error en el que se encontraba y así haber evitado el resultado, observando el cuidado debido que le era exigible, según las circunstancias de cada caso. Por su parte, existirá el error de tipo invencible, cuando, habiendo observado el cuidado debido, el agente no pudo salir del error en el que se encontraba, originando el resultado.

Desde la jurisprudencia nacional tenemos que el **error de tipo** es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo –la calidad del sujeto activo, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo–, pudiendo el error recaer en cualquier elemento del tipo penal, ya sea normativo o descriptivo [Casación 436-2016/San Martín, FJ 14 y Recurso de Nulidad 365-2014/Ucayali, FJ 4].

Entonces, si tenemos en cuenta que el error de tipo está incluido –como conocimiento equivocado o error– sobre algunos elementos descritos en el tipo

⁷ Cfr. página 200 y ss. del expediente principal.

⁸ Villavicencio Terreros, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2007, p. 362.

penal, en la lógica del reclamo del impugnante, tenemos que “la relevancia del error de tipo no se determina simplemente con la alegación de tal situación por parte del procesado, sino que debe procederse a precisar su existencia, también con criterios normativos” (Recurso de Nulidad 3303-2015/Lima, fundamento jurídico octavo). Es decir, el error de tipo no solo debe apoyarse en la versión del sentenciado, sino en la versión de la víctima y otros elementos que corroboren su versión.

9. Ahora bien, como fuente de incriminación, se tiene el relato de la agraviada identificada con las iniciales A. M. P. P., y su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación.

El 10 de mayo de 2010, la agraviada declaró a nivel preliminar, en presencia del representante del Ministerio Público y de su madre. Allí, señaló que el 29 de abril de 2010, se dirigía a casa de su tía Juliana Pilco, ubicado en el distrito de Los Olivos, pero en el paradero tres de la cooperativa COVITE en el distrito de San Martín de Porres se encontró con el procesado Vilca Vilca y este la invitó a subir a su motokar y la llevó a un parque, lugar donde conversaron alrededor de una hora, luego la llevó a la casa de los primos de él y por último la llevó a su cuarto, ubicado en la asociación Cayran en el distrito de San Martín de Porres, cerca de la avenida Carlos Izaguirre donde permanecieron tres días, pero luego Vilca Vilca alquiló otro cuarto ubicado por la avenida Canta Callao con la avenida Pacasmayo donde permaneció hasta el 8 de mayo de 2010, dado que el día siguiente era el día de la madre y quiso pasar con su familia ese día. Afirmó que no retornó a su casa por temor a que la castiguen, y que conoce a Vilca Vilca desde marzo de 2009 debido a que él pasaba con su motokar por su casa y desde el día que se escapó es su enamorado y desde el 2 de mayo de 2010 mantiene relaciones sexuales con él. También, aseveró que Vilca Vilca tenía conocimiento de su edad y que la vio con uniforme escolar. Ella advierte que mintió el grado que cursaba y agrega que en octubre de 2009 fue agredida sexualmente por Luciano Vilca Vilca (primo del procesado); por lo que, presentó su denuncia en la Comisaria PNP de Sol de Oro.

En el plenario, el 2 de septiembre de 2021, luego de 11 años de ocurridos los hechos, la agraviada señaló que conoció al procesado Vilca Vilca en el año 2010, fecha en la que cursaba el segundo año de secundaria en el Colegio Palmas Reales, estaba por cumplir 14 años de edad, conocía de vista al procesado, dado que, él trabajaba por la avenida Daniel Alcides Carrión lugar donde ella veía al sujeto mientras transitaba. Respecto al día de los hechos, relató que ella se dirigía a la casa de su tía y el procesado Vilca Vilca le cerró el paso y no la dejó pasar porque él quería hablar con ella, por lo cual fueron al parque ubicado por el paradero “Las Vaquitas”, donde Vilca Vilca le preguntó sobre su edad, a lo que ella le respondió que tenía 13 años, sobre el lugar donde estudiaba y resalta que ese día ella estaba con el buzo de su colegio. Luego, él le dijo que lo acompañara a su cuarto, donde conversaron, pero Vilca Vilca la encerró con llave. También,

afirmó que el primer y segundo día no pasó nada, pero el tercer día tuvieron relaciones sexuales en la noche, sostiene que ella no quería porque tuvo un problema anterior, le indicó al procesado que no quería y afirmó que no hubo golpes. Posteriormente, el procesado la llevó a un lugar que no conocía, en altas horas de la noche, donde ella podía salir, pero no sabía dónde estaba; allí mantuvo relaciones sexuales con el procesado a pesar de que ella no quería, porque deseaba volver a su casa, porque ella se había comunicado con su madre mediante un teléfono público; sin embargo, no pudo encontrarse con su madre. Agregó que, en ningún momento ella le dijo al procesado que tenía 16 años.

10. Por su parte, el encausado, declaró a nivel preliminar el 15 de mayo de 2010 en presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que la menor agraviada le dijo que tenía 16 años de edad y que en mayo de 2010 cumpliría 17 años de edad. En esta declaración el procesado afirmó que él la invitó subir a su motocar a la menor agraviada, dado que ella estaba caminado sola y ella le indicó que se dirigía a la casa de su tía, pero después ella no quiso bajarse de la moto y al verla con uniforme escolar él le dijo que la llevaría a su colegio, pero la menor no aceptó. En ese contexto se fueron al parque a conversar hasta las 18:00 horas, pero ella no quería regresar a su casa; por lo cual, él tomó la decisión de dejarla en su cuarto, mientras él volvió a trabajar hasta las 23:00 horas. Al regresar encontró a la menor durmiendo y desde ese día permanecieron juntos hasta el 3 de mayo de 2010; por lo cual, decidió alquilar un cuarto en la vivienda de Augusto Ortiz Velásquez donde estuvieron hasta el 8 de mayo de 2010. Afirmó haber mantenido relaciones sexuales en varias oportunidades, con el consentimiento de ella. Además, aseveró que conocer a Luciano Vilca Vilca desde 1998 antes de que él llegue a Lima, es su primo lejano y aclara que por intermedio de otras personas tuvo conocimiento que Luciano Vilca Vilca violó a la menor agraviada en el 2009.

El procesado Vilca Vilca concurrió al juicio oral –sesión del 23 de agosto de 2021– señaló que la agraviada paró su motocar y le dijo que la llevara a casa de su tía, sin embargo, ella no quiso bajarse de su moto, se puso a llorar y la llevó a casa de su otra tía, pero ella no quería bajarse de su moto. Ese mismo día ella se quedó en su cuarto, al día siguiente la llevó a buscar un cuarto y alquilaron uno por la avenida Pacasmayo, ahí estuvieron unos 6 o 7 días, Admitió haber tenido relaciones sexuales con la menor en tres o cuatro oportunidades con el consentimiento de ella. Afirmó que la víctima le dijo que tenía 17 años al momento de los hechos, era gordita, media 1.55 cm. Agregó que no es pariente de Luciano Vilca Vilca y que la agraviada después le comentó que dicha persona la agredió sexualmente.

Asimismo, obra en autos el Dictamen Psicológico Forense 1858-2011 de fecha 7 de diciembre de 2011, practicado al procesado Vilca Vilca, concluyó que el procesado tiene un pensamiento lógico y coherente. Sus funciones cognitivas e intelectuales y/o bagaje cultural no se encuentran acorde al grado de instrucción alcanzado (cuarto de secundaria) evidenciando un nivel de funcionamiento intelectual normal bajo, con baja capacidad para realizar funciones de análisis, síntesis y juicios simples

de la vida diaria. Respecto a la personalidad del procesado sostiene que tiene una conducta de inseguridad, inestabilidad emocional y ante situaciones de marcado estrés reacciona de mal humor, irritabilidad e impulsividad, también presenta conflictos en el área sexual, asociado a una inadecuada relación de pareja, mostrando dificultades de índole afectivo, relacionándose de manera dependiente y establece fuertes vínculos emocionales. Esta pericia fue ratificada el 22 de septiembre de 2021 en el plenario por la perita Kelly Esther Lazo Camiloaga, quien se ratificó en el contenido y firma, también la perita Silvia Olinda Roas Regalado se ratificó en el contenido, firma y agregó que la conclusión a la que llegó después de evaluar al procesado, es que él se encontraba ansioso y tenso, estos hechos no lo incapacitaban de percibir la realidad es decir estaba en pleno uso de sus facultades mentales.

También, se tiene la declaración testimonial de Augusto Antonio Ortiz Velásquez del 12 de mayo de 2010, sostuvo que conoció al procesado Vilca Vilca y a la menor agraviada el 3 de mayo de 2010, quienes le solicitaron un cuarto y al tener uno deshabitado, de manera verbal realizaron el contrato con el procesado, hasta la fecha de la declaración, ambos no le entregaron ningún documento, pero le dijeron que eran mayores de edad y que convivían dos años, por lo cual accedió alquilar su habitación. Luego, el testigo Ortiz Velásquez, concurrió al plenario el 1 de octubre de 2021, se ratificó de su declaración policial en plenario y agregó que el procesado Vilca Vilca alquiló solo la habitación por dos meses y que a la menor la vio de pasada; al finalizar su contrato vio al procesado con una chica de unos 18 años aproximadamente en las gradas, afirmó que no la vio bien, no escuchó conversación alguna en el cuarto del procesado. Además, aseveró que no recuerda lo vertido en su primera declaración. Respecto a esta declaración es pertinente resaltar que carece de corroboración y sustento, dado que lo vertido por el testigo en un inicio, no se condice con lo que afirma en plenario; no obstante, esta declaración no es trascendental para determinar la inocencia del procesado, dado que el procesado tenía conocimiento de la edad de la menor agraviada, lo cual es objeto de discusión en este caso.

11. Hasta aquí, conforme a la versión del recurrente, las relaciones sexuales fueron consentidas por la víctima y esta aseveró tener 16 años a la fecha de los hechos. Ahora bien, está acreditado objetivamente con la partida de nacimiento⁹ de la víctima, que al momento de los hechos ella tenía 13 años.

12. Entonces, el centro del debate se sitúa en determinar si el procesado conocía o no la verdadera edad de la agraviada. Sobre este punto, reiteramos que el recurrente alega que desconocía la verdadera edad de la agraviada y que antes de la fecha de los hechos solo la conocía de vista y el día de su encuentro, se enamoraron y tuvieron relaciones sexuales consentidas, bajo la creencia de que la víctima tenía 16 años.

⁹ Cfr. página 22 del expediente principal.

En ese norte cabe destacar que la agraviada declaró en este proceso en dos oportunidades. En la primera oportunidad a nivel preliminar narró con detalles la manera en que fue interceptada por el procesado en los términos descritos en el segundo párrafo del fundamento noveno de la presente ejecutoria. Después de 11 años de los hechos, durante el desarrollo del plenario, en la sesión del 2 de septiembre de 2021, reafirmó la agraviada que el procesado tenía conocimiento de su edad, es decir 13 años. Asimismo, resaltamos que en la sesión de juicio oral del 2 de septiembre de 2021, se confrontaron la menor agraviada y el procesado Vilca Vilca, ocasión en la cual ambos se mantuvieron en sus declaraciones, la agraviada encaró al procesado, sostuvo que ella le dijo que tenía 13 años; siendo del caso resaltar que a diferencia de la declaración resumida en el primer y segundo párrafo del argumento décimo de la presente ejecutoria, el procesado dijo que la menor le manifestó que tenía 16 años de edad; en el plenario afirmó que la agraviada dijo tener 17 años. Así su versión exculpatoria se torna inconsistente.

13. Luego de lo detallado por el procesado y la víctima (quien sostiene que el procesado conocía su verdadera edad a lo largo de todo el proceso), el análisis de los hechos a partir del alegado consentimiento de la víctima, nos conduce a verificar la jurisprudencia nacional de esta suprema Corte, en relación al artículo 173 del Código Penal, describe un elenco de conductas de relación sexual con menores de edad, sin considerar –por innecesario– ningún tipo de violencia (ciertamente algunos menores no tienen capacidad de ejercicio, y, por tanto, no podrían consentir válidamente las relaciones sexuales de las cuales son objeto). [Acuerdo Plenario 1-2012/CJ-116, FJ 14]. Ello resulta de ese modo porque la protección de la indemnidad sexual, está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, por ello, no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual.

En ese sentido, queda claro que el supuesto fáctico establecido en el artículo 173, numeral 2 y último párrafo del Código Penal no toma en consideración el consentimiento o la violencia como elemento configurativo del tipo penal. Por lo que el supuesto consentimiento que haya podido prestar la agraviada, desde la óptica de la defensa, es irrelevante para los fines de desacreditar la tipicidad del delito atribuido al recurrente. En este caso, dicho consentimiento carece de valor por su edad cronológica, y la protección del bien jurídico protegido “indemnidad sexual”. En este caso está acreditado que el agraviado tuvo acceso carnal con la agraviada cuando ella tenía 13 años –según el Acta de nacimiento de la adolescente agraviada–.

14. En ese norte la víctima sostuvo una versión sólida contra el procesado desde el inicio del proceso; esto es, en su declaración preliminar, que se realizó con la presencia del representante del Ministerio Público, debidamente garantizada conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales y al momento de

sus evaluaciones médica y psicológica. Además, existen otras pruebas periféricas como la declaración de su madre a nivel preliminar realizada el 13 de septiembre de 2010, donde afirmó que su hija se dirigía a la casa de su cuñada para que sus sobrinos la ayuden con sus tareas; sin embargo, al contactarse con su cuñada esta le indicó que su hija aún no había llegado, por lo que, la buscó en el parque y la buscaron durante nueve días; pero su hija la llamó un viernes e indicó que estaba trabajando y le dijo que quería verla en su colegio Virgen de Fátima, pero ella no llegó. El sábado la volvió a llamar como a las 20:00 horas e indicó que iba a ir a su casa en un taxi, y al llegar ella, el lunes fueron a la Dinincri. Además, afirmó que el procesado acosaba a la menor, por lo cual, ella dejó de ir a estudiar.

15. Aunado a ello, se debe valorar de manera individual y conjunta las pericias realizadas a la menor agraviada, las cuales acreditan que tenía baja autoestima y era manipulable, más aún, se debe tener en cuenta que anteriormente la menor agraviada fue violentada sexualmente por Luciano Vilca Vilca, hecho del cual tenía conocimiento el recurrente, conforme se desprende de su declaración preliminar.

16. En este contexto, es lógico que la víctima en este tipo de delitos, experimente sentimientos de culpa y baja autoestima, situación que habría aprovechado el procesado Tito Vilca Vilca para vincularse sexualmente con la menor agraviada.

17. Este supremo Tribunal advierte que el procesado conocía la minoría de edad de la menor agraviada y existió una relación de poder del procesado respecto a la menor agraviada, quien se encontraba en una situación de vulnerabilidad debido a su inestable situación emocional y psicológica a causa de una anterior agresión sexual, lo que generó una situación de superioridad del procesado contra la agraviada, que tiene tutela reforzada, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese marco, se dio respuesta a la controversia jurídica bajo los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que opera en estos casos, que en su mayoría son de realización oculta y clandestina; por lo cual, el procesado Vilca Vilca la violentó sexualmente, de forma que no operó el error de tipo.

18. Adicionalmente a lo antes descrito, también se verifica que la declaración de la víctima cumple con la estándar **ausencia de incredibilidad subjetiva**, pues analizadas las declaraciones de la víctima, así como, la del recurrente, no se reflejan sentimientos de odio o similar de tal entidad que pueda incidir en la parcialidad de la declaración de la víctima.

19. Desde el estándar de **verosimilitud**, que exige que la incriminación de la víctima-testigo se respalde de corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva que la doten de aptitud probatoria, tenemos que precisar que el primer, segundo y tercer párrafo del octavo fundamento se ha detallado que la materialidad del delito tiene respaldo probatorio; máxime si en este caso, el propio acusado aceptó que tuvo acceso carnal con la agraviada.

En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, el relato de la agraviada es coherente, uniforme y creíble. En conclusión, el relato de la agraviada cumple con los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Lo que significa que la sindicación de la agraviada es válida, con virtualidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado; máxime si en el presente caso, no solo se cuenta con dicha prueba, sino con las otras detalladas y analizadas precedentemente.

20. Este panorama, permite concluir que está probada la autoría del recurrente en los hechos que se le atribuyen, y está probada su culpabilidad en el delito de violación sexual de menor de edad (13 años) —con quien tuvo acceso carnal por vía vaginal, en este caso el contexto de la agresión sexual acredita su actuar doloso—.

21. En conclusión, la tesis de defensa brindada por el sentenciado, de haber tenido una relación sentimental con la agraviada, bajo la creencia que tenía 16 de años, no está homologada con los medios probatorios actuados en el desarrollo del proceso, pues no existe elemento probatorio válido y corroborable que le otorgue credibilidad a su versión, más aún, cuando sus declaraciones son contradictorias. El resultado de la actividad probatoria desplegada en el proceso ha demostrado que las relaciones sexuales que mantuvo el imputado con la agraviada, fueron cuando esta contaba con 13 años de edad. Entonces, no es amparable el motivo de impugnación sobre el error de tipo, por lo razonado en la presente ejecutoria suprema, y habiendo quedado acreditada la responsabilidad penal del imputado, por el delito previsto en numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo dispositivo legal, la sentencia venida en grado debe ser ratificada.

22. Ahora bien, el motivo 3.4 del recurrente, no es una causal de disminución de la punibilidad que establece la ley para reducir la pena, no obstante la Sala de Mérito impuso una pena por debajo del mínimo (20 años), toda vez, que el inciso 2 del artículo 173 del Código sustantivo establece una pena no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco; sin embargo, el argumento de la Sala Penal fue que consideró la condición psicológica del procesado al tener nivel de funcionamiento intelectual de normal bajo y baja capacidad para realizar funciones de análisis, síntesis y juicios simples de la vida diaria. Este supremo Tribunal ratifica el extremo de la pena impuesta, porque si se procede a una correcta determinación de la pena, significaría realizar una reforma en perjuicio del recurrente (*reformatio in peius*).

23. Respecto a su último agravio sobre la imposición del monto de la reparación civil, se advierte que el recurrente denunció, sin mayor argumento, que ese extremo de la sentencia lo perjudica. Al respecto es importante recordar que el numeral 2 del artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito genera en el agraviado —en este caso la menor identificada con las iniciales A. M. P. P.—; y la estimación de su cuantía debe ser razonable y prudente a fin

de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución. Además, debemos tener presente que “[...] la reparación civil se fija en atención al principio del daño causado, no en función a las posibilidades económicas del imputado” [Recurso de Nulidad 2296-2018/ Lima Sur FJ. 4]. En consecuencia, este extremo debe ser ratificado.

VI. SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

24. Por otra parte, se debe tener en cuenta que el *corpus iuris internacional* y la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 —que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú— obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

25. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos, las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales (Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193).

26. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por Ley 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

27. En la misma dirección la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo

establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

28. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, ofíciese a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 31 de julio de 2023, el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 31 de julio de 2023, emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que condenó a Tito Édgar Vilca Vilca como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. M. P. P., imponiéndole 20 años de pena privativa de libertad; y fijando en S/ 3000,00 la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. INTEGRAR** a la referida sentencia y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la víctima, de ser necesario. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.
- III. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el juez supremo Peña Farfán, por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

**BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ
PEÑA FARFÁN
ÁLVAREZ TRUJILLO**

AT/mqll